



Jueves día 31 de Enero

**PROPUESTA SECTORIAL DE PROPOSICION DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 20/1998, DE 27 DE NOVIEMBRE DE ORDENACIÓN Y COORDIANCIÓN DE LOS TRANSPORTES URBANOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor se habilita, de conformidad con lo dispuesto en su disposición adicional primera, a la Comunidad de Madrid para modificar las condiciones de explotación de los servicios de aquéllos, previstas en el artículo 182.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En los meses transcurridos desde su aprobación y dada la problemática surgida por el elevado incremento de la oferta de transporte de viajeros en vehículos turismo en núcleos urbanos de la Comunidad Autónoma de Madrid, parece conveniente dar respuesta de forma inmediata a las nuevas circunstancias existentes en la gestión de la movilidad y medioambientales que este tipo de transporte ocasiona en determinados municipios. Asimismo, la modificación facilita un marco regulatorio coherente a las distintas modalidades de transporte de viajeros en vehículos turismo que atienden una similar demanda de servicios.

Y a tal fin, a los efectos de procurar mejorar la gestión de la movilidad interior de viajeros garantizando el control de los servicios que se prestan, se propone la modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, mediante esta vía en tanto que es pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia dentro de los objetivos, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación de las leyes por la Asamblea de Madrid, ya que es necesario, respetando los criterios de proporcionalidad, introducir y regular la actividad del arrendamiento de vehículos con conductor como transporte público discrecional de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor, en dicha Ley.

Por todo ello, se presenta esta Proposición de Ley, con el siguiente;

### **TEXTO ARTICULADO**

**Artículo 1.** Modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

Se modifica la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid en los términos que a continuación se expresan.

La Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid queda modificada en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica el apartado 2 del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“Las autorizaciones estatales o autonómicas de transporte habilitan para realizar tanto transporte urbano como interurbano dentro del ámbito y clase a que las mismas estén referidas, en los términos previstos en la presente Ley.”

**Dos.** Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

“Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a la categoría denominada licencia de autotaxi”.

**Tres.** El Capítulo III pasa a denominarse “Transporte de viajeros en automóviles de turismo autotaxi”

**Cuatro.** El Capítulo IV pasa a denominarse “Arrendamiento de Vehículos con conductor” y queda redactado en los siguientes términos:

## **CAPITULO IV**

### **Arrendamiento de Vehículos con conductor**

#### **Artículo 14 ter. Arrendamiento de vehículos con Conductor.**

**1.** El arrendamiento de vehículos con conductor es una modalidad de transporte público discrecional de viajeros cuyo ejercicio está condicionado a la obtención del correspondiente título administrativo, expedido por el órgano competente en transporte interurbano, para cada uno de los vehículos que se pretenda dedicar a ello, de conformidad con lo que al respecto se establezca en la normativa estatal.

No obstante lo previsto en párrafo anterior, para la realización de servicios de transporte de viajeros que discurran íntegramente en un término municipal será necesario que los vehículos dispongan de la correspondiente licencia urbana expedida por el municipio de que se trate.

**2.** Los vehículos a los que hayan de estar referidos dichas licencias municipales no tendrán una capacidad superior a 9 plazas, incluido el conductor, y deberán cumplir, además de las características técnicas exigidas para poder contar con la autorización que les habilite para la realización de servicios de carácter interurbano, con aquellas establecidas por los municipios relativas a emisiones de CO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, y otros gases y partículas contaminantes y, por tanto, tener la clasificación ambiental en el registro general de vehículos de la Dirección General de Tráfico conforme a su potencial contaminante exigida en las ordenanzas municipales.

Los vehículos deberán estar provistos de ventanillas de lunas transparentes e inastillables en todas las puertas y la parte posterior del vehículo de modo que se consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible.

Los vehículos que realicen servicios de arrendamiento con conductor sin estar en posesión de la preceptiva autorización de transporte interurbano o licencia habilitante para realizar transporte urbano podrán ser objeto de la inmovilización prevista en el artículo 16 bis de la presente Ley, aun cuando el servicio tenga carácter interurbano, siempre que su recorrido discurra íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid.

**3.** La Comunidad de Madrid podrá disponer que los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor, cuya autorización esté domiciliada en su territorio, se encuentren permanentemente identificados mediante los distintivos que se establezcan al efecto.

## **Artículo 14 quáter. Condiciones del arrendamiento de vehículos con conductor de ámbito urbano.**

**1.** Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor sólo podrán circular si se encuentran prestando un servicio previa y expresamente contratado que estará, en todo caso, referido a la capacidad total del mismo, sin que sea posible alquilar sus plazas de forma separada a distintos arrendatarios.

La realización de cada uno de los servicios que presten los vehículos dotados de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa estatal en lo referente a la cumplimentación de la hoja de ruta, con antelación a la ejecución del servicio, así como en su comunicación por vía electrónica al registro de comunicaciones habilitado al efecto.

La prestación del servicio de transporte de viajeros en la modalidad de arrendamientos de vehículos con conductor se realizará bajo la fórmula de la precontratación. Se entiende que el servicio es pre-contratado cuando la solicitud por parte del usuario se efectúa de forma previa, expresa y concreta con anterioridad al inicio de éste, el cual se produce en el momento en el que el arrendador acepta efectuar de forma expresa el trayecto, de acuerdo con el tiempo de antelación mínimo al inicio de la ejecución del servicio.

Los municipios serán competentes para establecer o modificar aquellas condiciones de la contratación previa que consideren más convenientes, mediante su normativa propia. En particular, para los trayectos con origen y destino dentro de sus términos municipales, podrán establecer ese intervalo de tiempo, con carácter general o en condiciones específicas, a los efectos de mejorar la movilidad interior de viajeros o a garantizar el efectivo control de la prestación de los servicios, conforme a reglas que tengan en consideración sobre el índice o densidad poblacional, el dominio público viario, la gestión del tráfico urbano, la duración media de los trayectos, o, la protección del medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica, la necesidad y calidad del servicio y preservar el control sobre el régimen de contratación previa, y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema general de transporte, siempre cuando las mismas resulten necesarias, proporcionadas y no discriminatorias.

En los supuestos en los que en la contratación del servicio intervenga un intermediario, el arrendador del servicio será quien realice el transporte con el título habilitante y como arrendatario el usuario o cliente efectivo, sin perjuicio de la responsabilidad de quien efectúe la intermediación.

**2.** Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor no podrán, en ningún caso, circular por las vías públicas en busca de clientes, ni permanecer estacionados en vía pública sin contrato u hoja de ruta.

Cuando los vehículos finalicen un servicio, en ningún caso podrán circular, ni estacionar por más tiempo del que se establezca por los Municipios mediante su normativa propia a los efectos de mejorar el control efectivo de la prohibición legal de captación inmediata.

Los vehículos que no estén contratados deberán ser estacionados al lugar donde la empresa tenga una base que será determinada por el domicilio de la autorización, o bien otro que el titular notifique a los Órganos competentes en materia de estacionamiento.

**3.** Para el control efectivo, el arrendador comunicará a la web control cada servicio que deberá almacenar y conservar electrónicamente, junto con el geoposicionamiento de los vehículos que prestan los servicios, tanto respecto del momento de la formalización del contrato como de la recogida efectiva del cliente, durante un plazo de 1 año, así como facilitar el acceso a dicha información a la administración competente en materia sancionadora cuando le sea requerida.

**4.** En las app utilizadas para la contratación previa de servicios no podrán aparecer geolocalizados los vehículos hasta que el arrendador acepte efectuar de forma expresa el trayecto.

**Cinco.** Se modifica el artículo 15 que queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 15. Condiciones ambientales.**

En los procesos de renovación y/o ampliación de las flotas de autobuses y en la fijación de las condiciones técnicas de los auto-taxis y vehículos de arrendamiento con conductor se propiciará la introducción de las tecnologías (motorización, diseño, materiales, peso y similares) que permitan la máxima eficiencia energética, la utilización de combustibles renovables, la minimización del ruido y de las emisiones de CO2 y otros gases y partículas contaminantes, y la optimización de reciclado posible de los materiales empleados, así como la evitación de compuestos organoclorados”.

**Seis.** El Capítulo IV denominado “De las condiciones ambientales” pasa a ser el Capítulo V y el Capítulo V denominado “Régimen sancionador” pasa a ser el Capítulo VI.

**Siete.** En el artículo 17 se introducen los apartados j), k) y l) que quedan redactados en los siguientes términos:

**“Artículo 17. Infracciones muy graves.**

**j)** El inicio de un servicio de arrendamiento de vehículo con conductor incumpliendo lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 quáter de la presente ley.

**k)** La búsqueda o recogida de clientes que no hayan contratado previamente el servicio de arrendamiento de vehículo con conductor, así como estar estacionado propiciando la captación conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 14 quáter de la presente ley.

**l)** La reiteración por tres sanciones de lo previsto en el apartado 2 del artículo 14 quáter de la presente Ley durante un periodo de un año conllevará la retirada parcial durante 6 meses de la autorización de arrendamiento de vehículos con conductor que en caso de volver a reincidir en el plazo de un año contado a partir del cumplimiento de los 6 meses de suspensión temporal incurrirá en la suspensión definitiva de la autorización.

**Ocho.** En el artículo 18 el apartado l) pasa a ser el o) y se añaden los apartados l), m) y n) que quedan redactados en los siguientes términos:

**“Artículo 18. Infracciones graves.**

**l)** No llevar en el vehículo los distintivos que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente o llevarlos sin tener derecho a ello.

**m)** La oferta de servicios de transportes que incumplan los requisitos y condiciones del servicio establecidos para poder ser realizados o intermediar en su contratación, tanto si se realiza de forma individual a un único destinatario o se hace pública para su conocimiento general a través de cualquier medio.

**n)** La falta de conservación de la información referida al geoposicionamiento de los vehículos exigida en el artículo 14 quáter de la presente ley.

**o)** Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas legales reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecidos en el presente capítulo”.

**Disposición transitoria única.** Autorización de arrendamiento de vehículos con conductor existentes a la entrada en vigor de la modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre.

Los vehículos dotados de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor de ámbito nacional existentes a la entrada en vigor de esta ley se sujetarán a todas las condiciones y limitaciones que establezcan los municipios, en el ejercicio de sus competencias sobre utilización del dominio público viario, gestión del tráfico urbano, protección del medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica; especialmente en materia de estacionamiento, horarios y calendarios de servicio o restricciones a la circulación por razones de contaminación atmosférica, conforme a lo previsto en la disposición transitoria única, apartado 1.c) del citado Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**Disposición final primera.** Habilitación normativa.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».